



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL

CANTABRIA

(Sección Tercera)

ROLLO DE SALA núm. 7/2017

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 1 DE CASTRO URDIALES

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 120/2017

SENTENCIA núm. 000170/2017

ILMOS. SRES.

Presidente:

D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.

Magistrados:

D.^a MARÍA-ALMUDENA CONGIL DÍEZ.

D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA.

En Santander, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la presente causa, número **7/2017**, tramitada por el Procedimiento Abreviado, instruido por el Juzgado de Instrucción de Castro Urdiales número 1, por delito de estafa del artículo 248 y siguientes del Código Penal contra la salud pública del artículo 368 del Código Penal, contra **DON** , mayor de edad, en calidad de **acusado**, y en situación de libertad por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales **don Tomás Garro García de la Torre**, y asistido por el Letrado **don Néstor A. Laso Dosal**. Como **Acusación**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Particular, DON , representado por la Procuradora de los Tribunales **doña Yolanda León López** y, bajo la dirección técnica del Letrado **don Jesús Gutiérrez Rodríguez**.

Y con la intervención del Ministerio Fiscal en la representación que ostenta del mismo el Ilmo. **Sr. don Horacio Martín Álvarez**.

Es Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sección Tercera, **D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta Sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente, por las normas del Proceso Abreviado y se remitió a este Tribunal para su enjuiciamiento, acordándose la celebración del Juicio Oral, que tuvo lugar en esta sede el día **18 de abril de 2017**, quedando la causa vista para Sentencia.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, modificando sus conclusiones provisionales, tal y como consta recogido en el acta del juicio, en el acto de la vista retiró la acusación.

TERCERO.- Por la acusación particular en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto del juicio, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de estafa de los artículos 248.1, y 250.3º y 5º del Código Penal, del que es penalmente responsable en concepto de autor del artículo 28.1 y 31 del Código Penal el acusado **L. N**. No concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicitó se le impusiera por el delito de estafa la pena de 3 años de prisión,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

accesorias legales y multa de seis meses en la cuota diaria que judicialmente se determine y costas, incluidas las de la acusación particular.

Asimismo solicitó que se condenara al acusado DON [redacted] a indemnizar a DON [redacted] en la cantidad de 72.000 euros más los intereses legales desde la fecha de la compraventa así como los gastos de este juicio.

CUARTO.- En igual trámite, la defensa del acusado DON [redacted] consideró que los hechos no eran constitutivos de delito alguno y solicitó la libre absolución.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

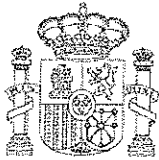
ÚNICO.- Han resultado probados y así se declaran los siguientes hechos:

El día 23 de junio de 2004 se formalizó una compraventa de una fíbula de oro de estilo orientalizante entre DON [redacted] como vendedor y, DON [redacted] como comprador, por un precio de 72.000 euros.

Según Informe pericial practicado en fase de instrucción la citada fíbula corresponde a un falso histórico o recreación artística de finales del siglo XIX y ha sido tasada en la cantidad de 5.988,93 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO. Tras un minucioso estudio del conjunto de la prueba practicada en el acto del Juicio oral, la Sala, apreciando en conciencia la citada prueba practicada y atendiendo las razones expuestas por la acusación y la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

defensa así como lo manifestado por el mismo acusado conforme a lo dispuesto en el artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal, no ha llegado al razonable, pleno y absoluto convencimiento con el grado de certeza exigible en materia penal, de que los hechos anteriormente declarados probados sean constitutivos de un delito de estafa de los artículos 248.1, y 250.1.3º y 250.1.5º del Código Penal, por el que ha sido acusado **DON** en el acto del juicio.

La Sala entiende que no han quedado acreditados los elementos configuradores del delito de estafa.

SEGUNDO.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DELITO DE ESTAFA ANALIZADA Y APLICADA EN EL PRESENTE CASO: EL ENGAÑO. En efecto, como ya hemos adelantado, los hechos anteriormente declarados probados no son legalmente constitutivos de un delito de estafa de los artículos 248.1, y 250.1.3º y 250.1.5º del Código Penal.

A tal efecto, no podemos dejar de recordar la reciente STS, Sala 2ª, de lo Penal, núm. 755/2016, de 13 de octubre, que reitera doctrina jurisprudencial sobre los elementos del delito de estafa.

«En los elementos configuradores del delito de estafa hay que enumerar:

1º) Un engaño precedente o concurrente, espina dorsal, factor nuclear de la estafa, fruto del ingenio falaz y maquinador de los que tratan de aprovecharse del patrimonio ajeno;

2º) Dicho engaño ha de ser bastante, es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos, cualquiera que sea su modalidad en la multiforme y cambiante operatividad en que se manifieste, habiendo de tener adecuada entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, debiendo valorarse aquella idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de las circunstancias;

3º) Producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor o con conocimiento deformado o inexacto de la realidad, por causa de la insidia, mendacidad, fabulación o artificio del agente, lo que le lleva a actuar bajo una falsa presuposición, a emitir una



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado, por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial;

4º) Acto de disposición patrimonial, con el consiguiente y correlativo perjuicio para el disponente, es decir, que la lesión del bien jurídico tutelado, el daño patrimonial, sea producto de una actuación directa del propio afectado, consecuencia del error experimentado y, en definitiva, del engaño;

5º) Ánimo de lucro como elemento subjetivo del injusto, exigido hoy de manera explícita por el artículo 248 del C.P. entendido como propósito por parte del infractor de obtención de una ventaja patrimonial correlativa, aunque no necesariamente equivalente, al perjuicio típico ocasionado, eliminándose, pues, la incriminación a título de imprudencia.

6º) Nexo causal entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, ofreciéndose éste como resultancia del primero, lo que implica que el dolo del agente tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudatoria».

En esta misma línea la STS, Sala 2ª, de lo Penal, núm. 810/2016, de 28 de octubre, recuerda que:

«Tiene declarado esta Sala -cfr. sentencia 880/2005, de 4 de julio - que el delito de estafa precisa como elementos esenciales los siguientes: 1) un engaño precedente o concurrente; 2) dicho engaño ha de ser bastante para la consecución de los fines propuestos, con suficiente entidad para provocar el traspaso patrimonial; 3) producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor de la situación real; 4) un acto de disposición patrimonial por parte del sujeto pasivo, con el consiguiente perjuicio para el mismo; 5) nexo causal entre el engaño del autor y el perjuicio a la víctima y 6) ánimo de lucro».

En este sentido, y dado que la acusación ha calificado los hechos como constitutivos de un delito de estafa, debe recordarse que nuestro Tribunal Supremo de forma reiterada, por todas en Sentencias de fechas 23 de diciembre de 2013 y 14 de marzo de 2014, ha establecido, que el tipo objetivo del delito de estafa requiere la existencia de un engaño por parte del sujeto activo que provoque en otro un error que le induzca a realizar un acto de disposición patrimonial que produzca un perjuicio, propio o de un tercero.

El delito de estafa requiere para su comisión la concurrencia de un engaño, requisito fundamental, más significativo, esencial y definitorio de esta infracción criminal que tendrá que ser **antecedente**, **causante** y **bastante**,



como recuerda la STS 383/2015, de 19 de junio, la STS 635/2014, de 8 de octubre, y otras muchas.

El artículo 248 del Código Penal exige que el engaño sea **bastante**, haciendo referencia a que ha de ser precisamente esa maquinación del autor la que ha de provocar el error origen del desplazamiento patrimonial, con lo cual está mencionando dos aspectos que ha resaltado la Jurisprudencia.

En primer lugar, que el engaño ha de ser **idóneo**, de forma que ha de tenerse en cuenta, de un lado, su potencialidad, objetivamente considerada para hacer que el sujeto pasivo del mismo, considerado como hombre medio, incurra en un error; y de otro lado, las circunstancias de la víctima, o dicho de otra forma, su capacidad concreta según el caso para resistirse al artificio organizado por el autor. En segundo lugar, es preciso que exista una relación de causalidad entre el engaño que provoca el error y el acto de disposición que da lugar al perjuicio, de donde se obtiene que aquél ha de ser **precedente** o, al menos, **concurrente**, al momento en que tal acto tiene lugar. Y, según indica la STS 1848/2003, de 28 de marzo, engaño bastante es *«aquél que es suficiente y proporcional para la efectiva consecución del fin propuesto y que tiene la entidad necesaria para que en la convivencia social actúe como un estímulo eficaz del traspaso patrimonial»*.

El engaño puede residir tanto en la afirmación de hechos falsos como en juicios de valor, realizarse con palabras o con actos concluyentes, por un hacer activo o por una omisión. Con independencia del nombre que quiera dársele, lo importante es que el Tribunal Supremo admite como engaño típico de la estafa no solo la afirmación como verdaderos de hechos falsos sino también la ocultación o disimulación de hechos verdaderos (STS 18 de mayo de 1995).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por lo tanto, el engaño debe ser la causa del error; el error debe dar lugar al acto de disposición y éste ha de ser la causa del perjuicio patrimonial.

En el presente caso, no existe engaño alguno al exigirse que este engaño sea suficiente e idóneo para engañar a cualquier persona medianamente avisada, negando virtualidad al engaño cuando éste pudo ser evitado con una mínima diligencia por parte de la víctima.

La STS, Sala 2ª, de lo Penal, de 25 de abril de 2016 (ROJ: STS 1802/2016-ECLI:ES:TS:2016:1802):

«Desde este punto de vista, puede decirse que el tipo penal de la estafa protege el patrimonio en la medida en que su titular haya observado el comportamiento exigible en orden a su protección, pero no en el caso en que se haya relajado en la observancia de sus deberes de autotutela primaria. Por tanto, en la medida en que el error que sufre el sujeto pasivo, en atención a las circunstancias del caso particular, las relaciones entre autor y víctima y las circunstancias subjetivas de esta última, resulta evitable con una mínima diligencia y sea exigible su citación, no puede hablarse de engaño bastante y en consecuencia no puede ser imputado el error a la previa conducta engañosa quebrándose la correspondiente relación de riesgo pues **"bastante" no es el engaño que puede ser fácilmente evitable**, sino aquel que sea idóneo para vencer los mecanismos de defensa puestos por el titular del patrimonio perjudicado. En estos casos el error es producto del comportamiento negligente de la víctima. Por eso se ha podido decir que la constatación de la idoneidad general es un proceso normativo que valora tanto la intensidad del engaño, como las causas, a la hora de establecer la vencibilidad del engaño por parte de la víctima.

La cuestión de cuando es exigible un comportamiento tendente a la evitación del error depende de cada caso, de acuerdo con las pautas sociales en la situación concreta y en función de las relaciones entre el sujeto activo y el perjudicado.

Se trata de un problema de distribución de riesgos y fundamentación de posiciones de garante, por ejemplo, una estrecha relación mercantil basada en la confianza puede fundamentar el deber de garante en el vendedor que tiene la obligación de evitar la lesión patrimonial de la otra parte.

Con todo existe un margen en que le está permitido a la víctima un relajamiento de sus deberes de protección, de lo contrario se impondría el principio general de desconfianza en el tráfico jurídico que no se acomoda con la agilidad del sistema de intercambio de bienes y servicios de la actual realidad socio-económica. El ámbito del riesgo permitido dependerá de lo que sea adecuado en el sector en el que opere, y entre otras circunstancias, de la importancia de las prestaciones que se obliga cada parte, las relaciones que concurren entre las partes contratadas, las circunstancias personales del sujeto pasivo y la capacidad para



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

autoprotegerse y la facilidad del recurso a las medidas de autoprotección.

En suma, cuando se infringen los deberes de autotutela, la lesión patrimonial no es imputable objetivamente a la acción del autor, por mucho que el engaño pueda ser causal -en el sentido de la teoría de la equivalencia de condiciones- respecto del perjuicio patrimonial. De acuerdo con el criterio del fin de protección de la norma no constituye fin del tipo de la estafa evitar las lesiones patrimoniales fácilmente evitables por el titular del patrimonio que con una mínima diligencia hubiera evitado el menoscabo, pues el tipo penal cumple solo una función subsidiaria de protección y un medio menos gravoso que el recurso a la pena es, sin duda, la autotutela del titular del bien. Se imponen, pues, necesarias restricciones teleológicas en la interpretación de los tipos penales, de modo que la conducta del autor queda fuera del alcance del tipo cuando la evitación de la lesión del bien jurídico se encontraba en su propio ámbito de competencia. En conclusión esta doctrina afirma que solo es bastante el engaño cuando es capaz de vencer los mecanismos de autoprotección que son exigibles a la víctima. Si la utilización de los mecanismos de autoprotección que son exigibles al sujeto pasivo son suficientes para vencer el engaño, éste es insuficiente -no bastante- producir el perjuicio patrimonial en el sentido del tipo de la estafa"».

TERCERO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA EN EL PLENARIO Y CONSTATAción DE LA INEXISTENCIA DE UN DELITO DE ESTAFA DEL ARTÍCULO 248 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO PENAL.

Expuesta la anterior doctrina jurisprudencial sobre el delito de estafa por el que ha sido acusado DON

, la Sala, tras un detenido análisis de la prueba practicada en el acto del juicio oral, entiende que no concurren los requisitos configuradores del delito de estafa anteriormente detallados.

Tal y como adelantó el Ministerio Fiscal en su Informe en el acto del juicio, resulta inverosímil que el mismo día 23 de junio de 2004 en que se redactó el documento de compraventa unido a las actuaciones, el querrellado DON

se presentara en el establecimiento del querellante DON por primera vez a última hora de la tarde sin haber hablado siquiera con anterioridad con él, le ofreciera la fíbula y le convenciera para que la adquiriera al precio establecido por el vendedor de 72.000 euros sin que hubiera regateo alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

También resulta cuando menos extraño que don [redacted] con muchos años de experiencia en la compra y venta de antigüedades, aceptara de inmediato la compra por un precio tan elevado y tuviera disponible en metálico dicha cantidad. Resulta asimismo sorprendente que en ese momento se encontraran ocasionalmente en el establecimiento del querellante los testigos Sr. [redacted] (arqueólogo titulado) y el Sr. [redacted]. Y, decimos que resulta sorprendente por no decir inveraz, que el Sr. [redacted] se encontrara casualmente presente, por cuanto este testigo en su declaración en el acto del juicio, manifestó que don [redacted] le pidió que estuviera presente tres o cuatro días antes. Versión distinta de la ofrecida por el querellante de que no había hablado antes con el acusado y no habían concertado previamente la visita y compatible con la manifestada por el querellado de que ya habían hablado y don [redacted] le había manifestado su interés por la pieza.

Estas circunstancias parecen conducir a que la versión del querellado es compatible con la del testigo Sr. [redacted], amigo del querellante, de que habían hablado y negociado antes del día 23 de junio de 2004, el querellante y el querellado y, a consecuencia del interés manifestado por don [redacted] éste le pidiera al Sr. [redacted] que estuviera presente en el momento en que iba a entrevistarse nuevamente con el querellado para cerrar el acuerdo de compra de la fíbula. Por eso don [redacted] le pidió días antes al Sr. [redacted] que estuviera presente tal y como declaró éste. Consecuentemente con que dicha versión del testigo es compatible con la del querellado, resulta corolariamente incompatible con la del querellante.

La conclusión que puede extraerse de todo ello es que el querellante no dice la verdad cuando afirma que no había habido contacto previo alguno con el querellado ya que, según parece, el querellante ya había pedido al testigo Sr. [redacted] tres o cuatro días antes que estuviera presente en el establecimiento para asesorarle acerca de la compra de la



fíbula. Seguramente confiando en sus conocimientos técnicos al ser el Sr. [redacted] arqueólogo titulado y como tal, con la pericia suficiente para informarle o asesorarle acerca de la fíbula aunque éste se excusara manifestando que no era especialista en esa materia sino en excavaciones como relató en el acto del juicio.

Alega el querellante **DON** [redacted] que el querellado **DON** [redacted] había adquirido la fíbula poco antes y la había pagado con dos talones de los cuales uno de ellos habría resultado impagado. De haberse acreditado este hecho, es decir, que la fíbula no se encontraba en su poder desde el año 1985 sino que la había adquirido recientemente como una reproducción, podría concluirse que el querellado vendió la fíbula a sabiendas de que no era auténtica y, por eso y para ello, se inventó una historia fabulada para convencer al querellante de la autenticidad y antigüedad de la misma.

Pero es lo cierto que esta reciente adquisición por **DON** [redacted] no ha resultado acreditada ni siquiera indiciariamente al no haberse practicado ni propuesto prueba conducente a tal fin.

Prueba que hubiera podido servir para acreditar que el querellado había comprado recientemente la fíbula y, con ello, que su versión de que la fíbula le había sido regalada por su padre aproximadamente en el año 1985 así como que la había traído su abuelo de Egipto, era radicalmente falsa.

Es cierto que la testifical practicada del representante legal de «Jesús Vico numismática, S. A.», en la persona precisamente de don [redacted] pudiera servir de indicio relevante para afirmar que el querellado mentía cuando dijo que la había adquirido de su padre en 1985, ya que dicho testigo afirmó que la fíbula la había adquirido él mismo en una feria de Chicago como una réplica o reproducción y que seguidamente la había vendido también como



una réplica en uno o dos años. Sin embargo, estas manifestaciones no pueden servir para acreditar que la fíbula adquirida y vendida por el Sr. fuera la misma que la vendida por el querellado. Y, no puede servir para ello, por cuanto como el mismo testigo manifestó, dicha fíbula se trataba de una réplica victoriana del siglo XIX y, siendo una réplica o falso histórico como evidentemente es, no puede descartarse que existan varias iguales o parecidas. Y pudiendo existir varias réplicas o copias de dicha fíbula, como asimismo reconoció el testigo Sr. , es lo cierto que en aplicación del principio *in dubio pro reo*, la Sala no pueda sino descartar la posibilidad de que se trate de la misma fíbula.

Tampoco ha resultado acreditada la versión manifestada por el querellante de que la pieza fue adquirida poco antes por el querellado con dos cheques o talones de los cuales uno de ellos resultó impagado. Tal versión ni siquiera se ha intentado acreditar a través de la «Sociedad Española de Sistemas de Pago, S.A.» (IBERPAY), que, como se sabe, tiene atribuida la gestión de la compensación de cheques y otros efectos, ya se trate de compensación electrónica a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, o de intercambio físico (antes realizado por las Cámaras de Compensación) que hubiera servido para acreditar, en su caso, el libramiento y compensación de dichos cheques o talones si, como dice el querellante, el querellado había adquirido recientemente la fíbula utilizando esos medios de pago. De haberse acreditado esta previa y reciente adquisición de la fíbula por el querellado a través de dichos cheques o talones podría indiciariamente haberse llegado a la misma conclusión anteriormente expuesta de que el querellado mentía cuando afirmó que la había traído su abuelo de Egipto pero, como se ha dicho, este hecho no ha sido acreditado al no haberse siquiera propuesto la prueba conducente a tal fin.



Dicho esto fácilmente puede concluirse que no existe elemento probatorio alguno que sirva para acreditar que el querellado haya mentido al afirmar que la fíbula se encontrara en su poder desde 1985 y que de buena fe creyera que la había traído su abuelo de Egipto. No pudiendo acreditarse este hecho no hay base alguna para sostener la existencia de engaño.

Es decir, ni puede afirmarse que el querellado había comprado la fíbula recientemente como afirma el querellante ni puede descartarse tampoco que la fíbula se encontrara en poder del querellado desde el año 1985, creyendo éste de buena fe, que la misma era auténtica porque la había traído su abuelo de Egipto hacía muchos años. No existiendo certeza sobre el origen de la fíbula, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, la Sala no puede afirmar, con la certeza que un pronunciamiento judicial exige, que el querellado se inventara la narración del origen de la fíbula que relató al querellante, engañándole, e induciéndole con ello a la adquisición de la fíbula por un precio aparentemente muy superior al real.

Ya hemos señalado con anterioridad que el delito de estafa requiere la existencia de un engaño por parte del sujeto activo que provoque en otro un error que le induzca a realizar un acto de disposición patrimonial que produzca un perjuicio, propio o de un tercero. Pero, como también acabamos de decir, no hay elementos probatorios suficientes para afirmar con certeza, más allá de toda duda razonable, que hubiera existido engaño en la venta de la fíbula.

Y, no existiendo engaño, no hay delito de estafa. Todo ello sin necesidad de mayores razonamientos en cuanto a la concurrencia de los demás elementos configuradores del tipo por cuanto, como ya hemos señalado con anterioridad, el elemento fundamental de la estafa es el engaño.

Por último, tampoco podemos dejar de señalar como realizada la venta el día 23 de junio de 2004, **DON**



no presentó su querrela hasta el 3 de abril de 2008, es decir, casi cuatro años después, sin que conste en modo alguno que durante este tiempo le hubiera pedido explicación alguna al querrellado. Sí consta que **DON**

durante dicho periodo intentó vender la fíbula a terceros sin conseguirlo.

Por todo ello, la Sala no puede concluir sino que los hechos declarados probados no son constitutivos del delito de estafa objeto de acusación ya que no concurren los elementos configuradores del delito de estafa al faltar el engaño antecedente, causante y bastante exigido por la Jurisprudencia.

En consecuencia, la Sala no puede sino absolver libremente y con todo tipo de pronunciamientos favorables a **DON** del delito de estafa por el que ha sido acusado en el presente procedimiento.

CUARTO.- COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y 240.2, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se impondrán nunca las costas a los procesados que fueran absueltos.

No ha lugar tampoco a hacer expresa imposición de las costas del procedimiento a la Acusación particular al haber mantenido en todo tiempo una postura muy similar a la objetiva y fundada del Ministerio Fiscal.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y, en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS



Que **DEBEMOS ABSOLVER y ABSOLVEMOS** libremente y con todo tipo de pronunciamientos favorables a **DON** _____, del delito de estafa por el que había sido acusado, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Esta Sentencia no es firme. Contra la misma puede prepararse *recurso de casación* ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los CINCO DÍAS siguientes al de la última notificación de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la presente Sentencia en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe en el día de la fecha, doy fe yo, el Letrado de la Administración de Justicia.